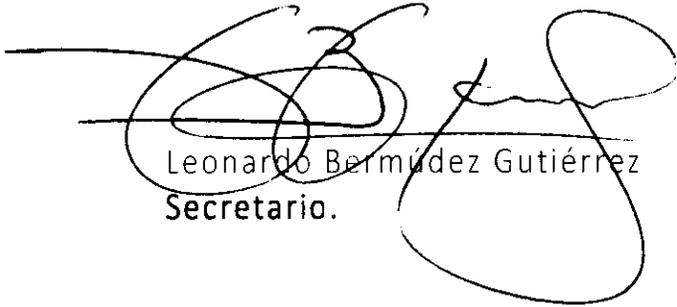




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan otorgamiento de poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Corjunto cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado	Carlos Alberto Macías Roldan
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00174 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

El demandante CONJUNTO CERRADO CAS DE CAMPO LLANOS ORIENTALES, por conducto de su administrador confiere nuevo poder a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREA para que los represente en el presente asunto, situación que será tenida en cuenta por el Despacho en atención a lo reglado por el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

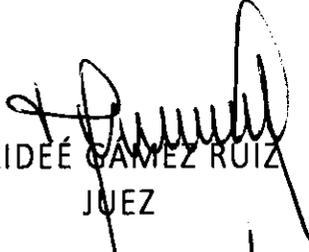
Primero: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) LUZ MILENA GALLO CORREA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.307.450 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 237.474 del C. S. de la J., **como apoderado(a) judicial** de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo: En consecuencia, **se tiene por revocado el poder** conferido a la profesional del derecho, doctora ASTRID YULIETT MORA HERNÁNDEZ, en atención a lo reglado por el artículo 76 del Código Adjetivo.



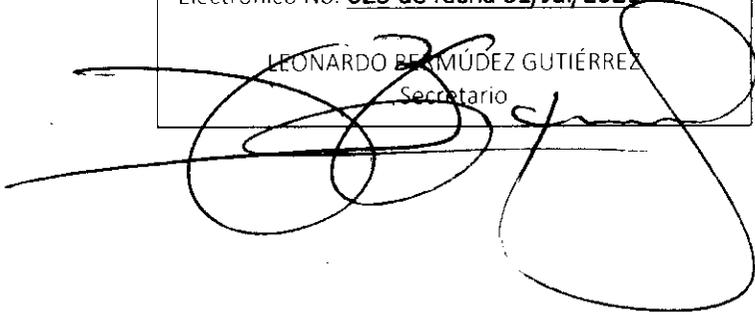
Tercero: Por Secretaría, agéndese cita a la profesional GALLO CORREA para que concurra al Despacho a revisar físicamente el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

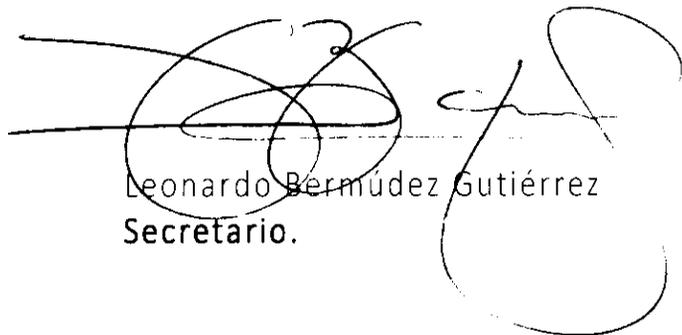
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan sustitución de poder y requerimiento. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión intestada
Causante:	Florentino Acuña Robayo (Qepd)
Interesado:	Jorge Eli Acuña Chaparro, Luz Marina Acuña Chaparro y Fanny Acuña Chaparro (herederos), y Ana Lucila Castro Acuña y Luis Alfredo Castro Acuña (hijos de Carmen Rosa Acuña de Castro (Qepd), hija del causante)
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00031 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre la sustitución del poder y el requerimiento al partidor que hace el abogado JASON FERNEY CERQUERA RAMÍREZ.

Al respecto, se observa que la apoderada judicial sustituta DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO sustituye el poder a ella conferido en el abogado JASON FERNEY CERQUERA RAMÍREZ, hecho que será tenido en cuenta por el Juzgado. Así mismo, le asiste razón al profesional del derecho en cuanto al requerimiento que ha de hacerse al auxiliar de la justicia designado, so pena de ser relevado de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

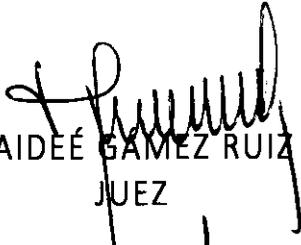
Primero: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) JASON FERNEY CERQUERA RAMÍREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.



86.073.092 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 195.193 del C. S. de la J., **como apoderado(a) judicial sustituto** de la parte interesada en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo. Requerir al auxiliar de la justicia, doctor JESÚS ERNESTO REYES DÍAZ, quien fue designado como Partidor dentro del presente asunto, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acepte y se posesiones del cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 del Código General del Proceso. – **Comuníquesele.**

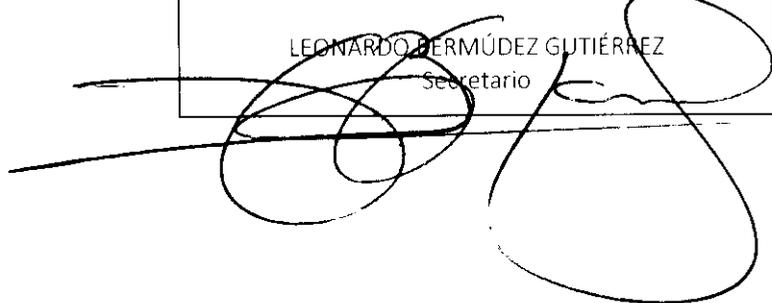
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

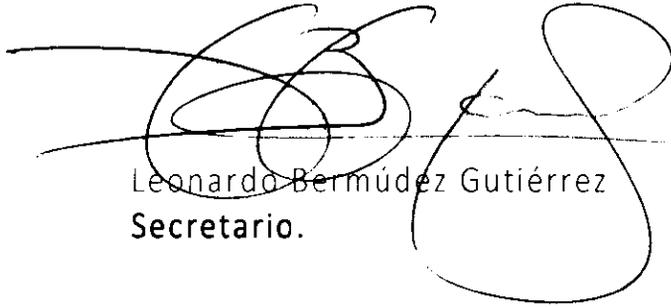
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

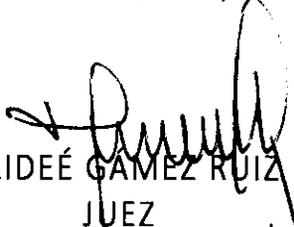

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

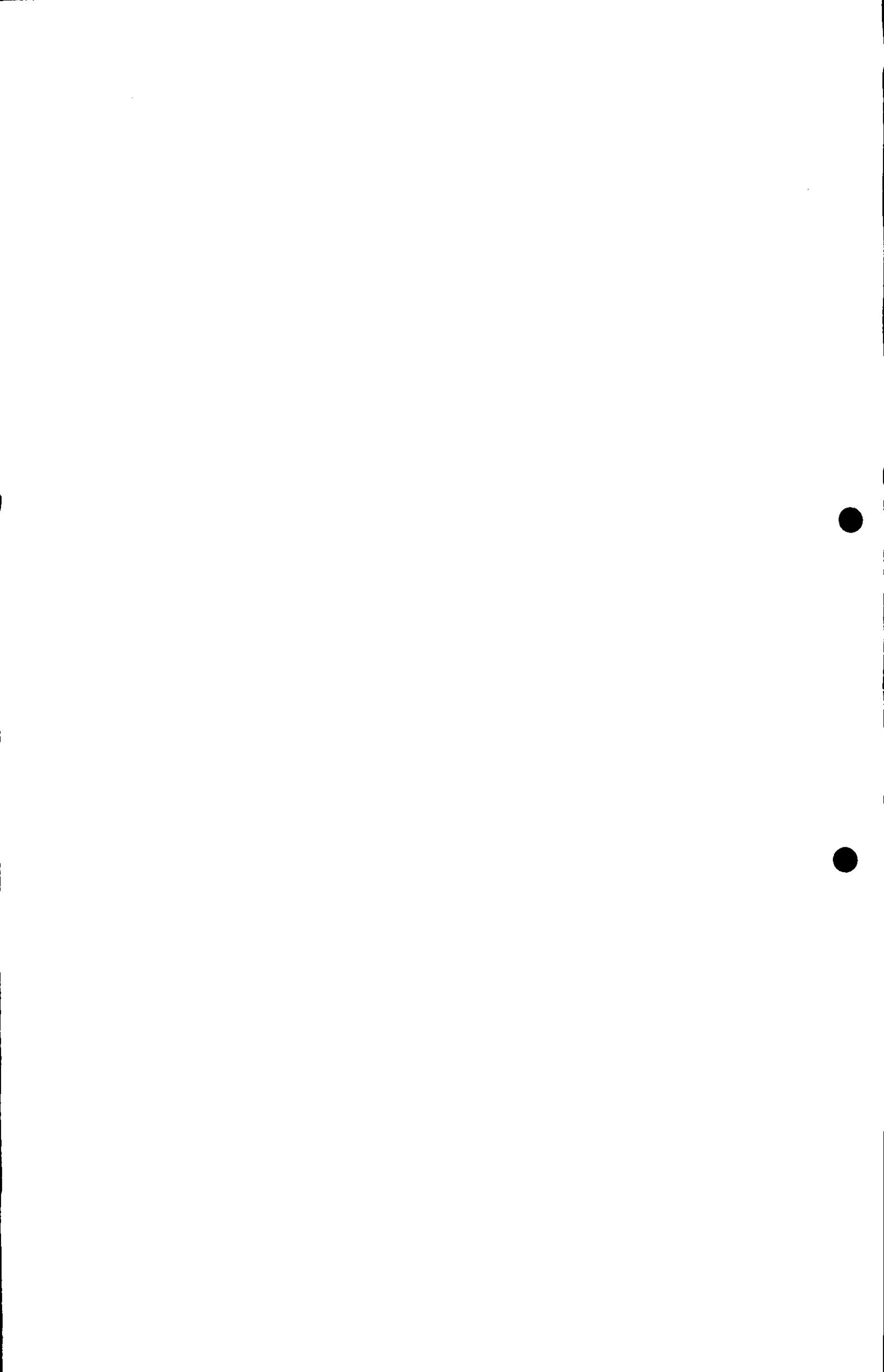
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Álvaro Hernán Peña Ramos
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00102 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante **el Despacho le imparte su aprobación** en cuantía equivalente a \$61.189.644 M/L., que corresponde al capital, más intereses moratorios y legales causados a la fecha de presentación, esto es, hasta el 30/Abr/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

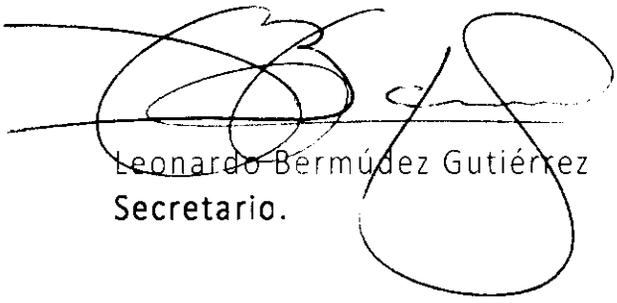

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan acuerdo de pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DERESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Motocredito Ltda.
Demandado:	Diana Joreildy Fonseca Bautista y Rosalba Bautista Arias
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00020 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor JHON CORREA RESTREPO, pone en conocimiento del Despacho el acuerdo de pago suscrito por las demandadas DIANA JOREILDY FONSECA BAUTISTA Y ROSALBA BAUTISTA ARIAS, **en consecuencia, el Despacho dispone: Incorporar a los Autos** y en conocimiento de las partes el *Acuerdo de Pago* presentado el 24 de mayo de 2021 y suscrito entre las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

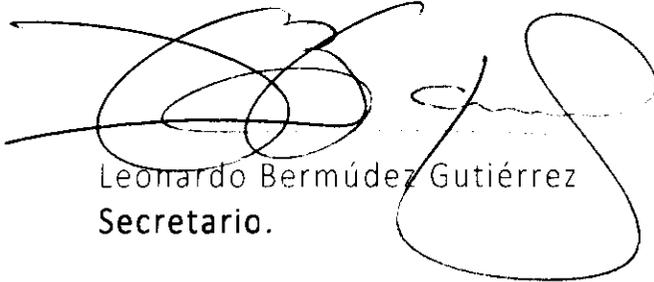
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Martha Patricia Ramírez Peinado
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00034 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

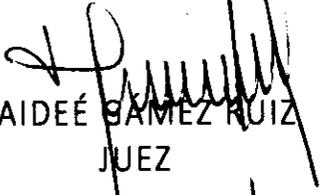
La apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL solicita a través de los escritos 25 de agosto de 2020 y 24 de marzo de 2021 el señalamiento de fecha y hora a efectos de realizar diligencia de remate, sin embargo, observa el Despacho que la petición resulta improcedente en la medida que a la fecha no se a presentado por parte de la interesa la liquidación del crédito.

Al revisar el plenario se advierte que desde el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución adiado 10 de diciembre de 2018, las partes no han arrimado la respectiva liquidación del crédito, así las cosas, para el señalamiento de fecha para remate es indispensable que se encuentra en firma la respectiva liquidación, en aplicación del artículo 448 del Código General del Proceso, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone: Denegar la solicitud de señalar fecha para diligencia de remate impetrada por la parte demandante por improcedente, conforme lo expuesto.

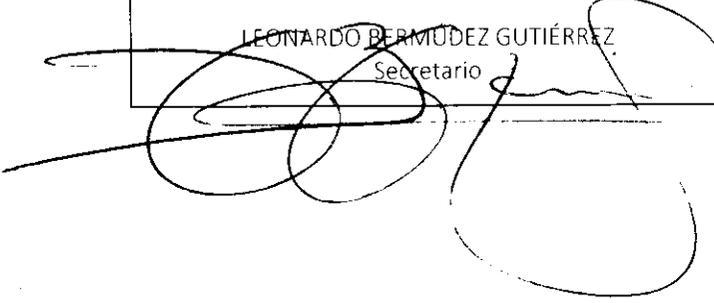


NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ

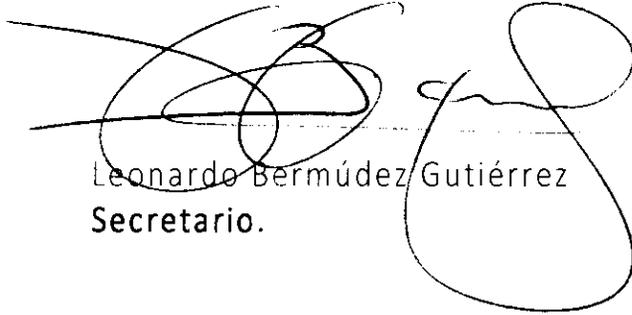
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan aclaración de auto, vinculación tercero responsable y poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A. E.S.P.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO TRES (C – 03)
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de aclaración y/o corrección del Auto calendarado 15/Jun/2021 por medio del cual se decretó el embargo y retención de títulos valores a la orden, acciones, bonos, certificados nominativos, etc., impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ (Folios 304 a 306).

1.- Para el efecto consideró que el Juzgado se equivocó al interpretar su solicitud pues lo que realmente peticionó fue que primero se vinculara al presente proceso ejecutivo como terceros civiles responsables a los societarios de la Entidad demandada, **(i) ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (Edemsa), en calidad de propietaria del 80% de las acciones societarias de SURIA S.A.S. E.S.P., y **(ii) ILUMINACIONES DE VILLAVICENCIO S.A.S.**, en calidad de propietaria del 20% de las acciones societarias de SURIA S.A.S. E.S.P., y luego como segunda medida se decreta el embargo y secuestro de sus



establecimientos de comercio, así como de la empresa ejecutada (Folios 307 y 308).

Al respecto, considera el Juzgado que no le asiste razón al memorialista en cuanto a su solicitud de aclarar o corregir el Auto adiado 16 de junio de 2021 por medio del cual se ordenó embargar y retener "(...) los títulos valores a la orden, tales como acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, y efectos públicos nominativos, que posea el demandado DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., en los siguientes establecimientos: ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. e ILUMINACIONES DE VILLAVICENCIO S.A.S."¹, como quiera que la decisión adoptada no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, menos se incurrió en errores aritméticos, y lejos esta existir omisiones, cambios o alteración de palabras pues el apoderado judicial demandante fue claro en sus peticiones radicadas el 10 y 17 de junio de 2021.

Por tanto, se denegará la solicitud de Aclaración y/o corrección del Auto fustigado.

2.- Ahora, ciferente es la nueva propuesta que hace el abogado CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ en su escrito adiado 18/Jun/2021, pues requiere el embargo del establecimiento de comercio de las empresas societarias de la Entidad demandada, previa vinculación como terceros civiles responsables de los perjuicios causados a su poderdante, señora ASTRID EJGENIA GONZÁLEZ SARRIA, por el no cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Juzgado el 24/Sep/2019.

Así las cosas, pasa el Despacho a revisar la viabilidad de vincular como terceros civilmente responsables a las societarias de la Entidad demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A. E.S.P., las empresas ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. "Edemsa" e ILUMINACIONES DE VILLAVICENCIO S.A.S.

Al respecto, "*será tercero todo sujeto de derecho que sin estar mencionado como parte demandante o parte demandada en la demanda, ingresa al proceso por reconocérsele una calidad diversa de la de litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario y que de acuerdo con la indole de su intervención podrán quedar o no vinculados por la sentencia.*"².

El Código General del Proceso regula de manera completa la intervención de terceros y se refiere a ellos en los artículos 63 a 72 tipificando la

¹ Pág. 303 del C. 03

² Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. 7ª Edición. Hernán Fabio López Blanco. Pág. 293.



coadyuvancia, la intervención excluyente, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el llamamiento de oficio, el llamamiento al poseedor y el sucesor procesal, clasificándose en dos grandes grupos: (i) los terceros que pueden quedar vinculados por la sentencia, y (ii) los terceros que nunca estarán atados por ella, en el primero de los casos, hablamos de terceros vinculados por la sentencia cuando ésta, la sentencia, resuelve de manera directa sobre las pretensiones que estos tengan -los terceros- o que se dirijan contra ellos **e impide adelantar nuevos procesos en su contra por la causa resuelta cuando ha habido definición del derecho respectivo**, (tales como la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, intervención ad excludendum y llamamiento del poseedor), y en el segundo grupo, en la intervención no vinculante la sentencia no tiene efectos respecto del tercero y siempre queda la posibilidad de otro proceso en el cual ese tercero pueda demandar o ser demandado (tales como coadyuvancia, llamamiento ex oficio, el tercero Incidentante o el de los poseedores dentro del proceso de expropiación).

3.- Ciertamente, la suerte de un proceso, en cuanto hace a los efectos de la sentencia, no sólo puede perjudicar a quien tiene la calidad de parte (demandante o demandado), sino que es perfectamente posible que llegue a irrogar graves perjuicios a otros sujetos de derecho que tienen relaciones con quien comparece al proceso en calidad de parte, relaciones que pueden sufrir modificaciones por los efectos indirectos de la sentencia.

Para el caso de marras, la intervención de los terceros civilmente responsables que solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial es abiertamente improcedente como quiera que no existe ninguna posibilidad de vinculación perentoria a la sentencia, pues como atrás quedo dicho, su vinculación esta atada, ligada o unida por la providencia primigenia proferida, lo que en el presente caso no ocurre pues el trámite allí adelantado (acción civil) no se solicitó, petición o citó a las empresas societarias de la Entidad demandada, lo que de consumo impide adelantar nuevos procesos en su contra por la causa resuelta cuando ha habido definición del derecho respectivo.

4.- Finalmente, el Despacho accederá a la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la Entidad demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

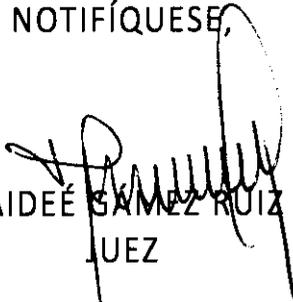
Primero: Denegar la solicitud de aclaración y/o corrección del Auto calendarado 16 de junio de 2021 por improcedente, conforme lo expuesto.



Segundo: Denegar por improcedente la solicitud de vinculación de los societarios de la Entidad demandada, empresas ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. "EDEMISA" e ILUMINACIONES DE VILLAVICENCIO S.A.S., como terceros civilmente responsables dentro del proceso ejecutivo a continuación del verbal, conforme lo expuesto.

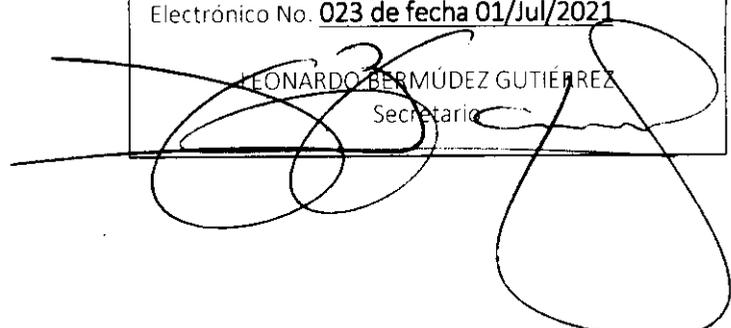
Tercero: Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., sigla "DELSUR-TRANSMISIÓN", con identificación tributaria número 900.778.095-3 y matrícula mercantil No. 21-522050-12 de la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), denunciado como de propiedad del demandado DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

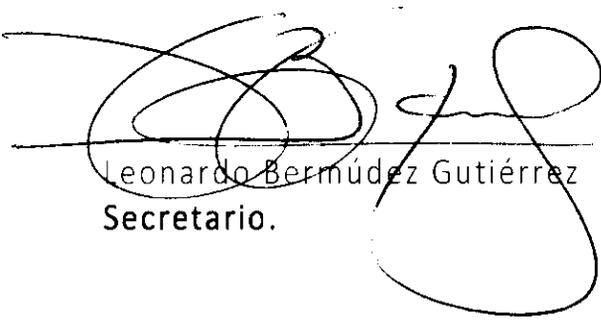
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64.
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

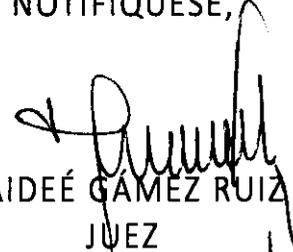
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Wilson Contreras Mojica
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00153 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver si se aprueba o no la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, considerándose por el Juzgado que la actualización allegada es inestimable en la medida que: **(i)** no se individualizan las cuotas de capital causadas y no pagadas que se ejecutan, mes a mes, año a año, **(ii)** no se identifica el capital acelerado y los intereses moratorios causado, **(iii)** el capital acelerado es de \$2.557.264,00 M/L., y no \$12.344.219,00 M/L., **(iv)** el interés corriente decretado en el mandamiento de pago fue de \$1.263.061,34 M/L., y no el \$1.343.469,85 M/L., que se señala, **y (v)** se aportaron dos (2) liquidaciones, una presentada el 20/Abr/2021 correspondiente al pagaré No. 158492573 y otra el mismo día para el pagaré No. 259435944, ejecutándose en este proceso el primero de los títulos valores,

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: improbar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial por incongruente, conforme lo expuesto.

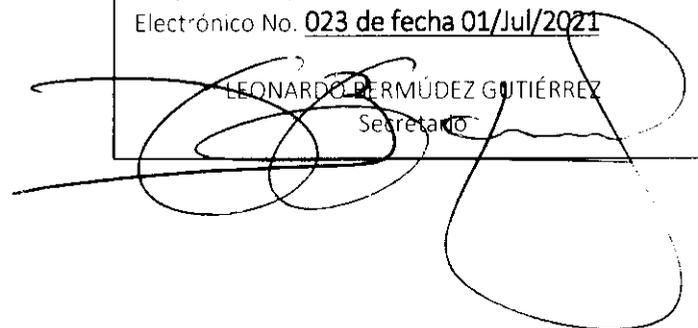


NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

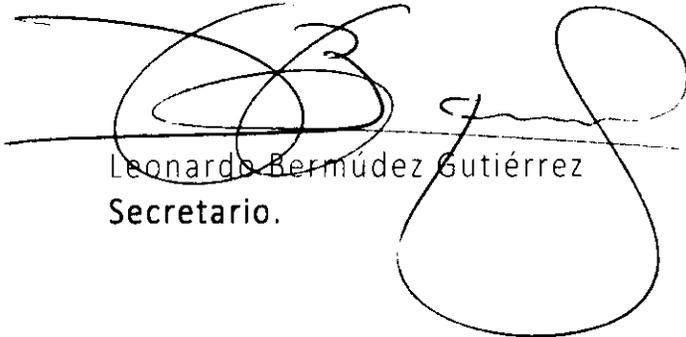
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan solicitud de librar oficio a diferentes Entidades. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Andrea Yurany Vargas Suárez, quien actúa en representación de su menor hijo SANTIAGO NOVOA VARGAS
Demandado:	Fernando Novoa Mosquera
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00157 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

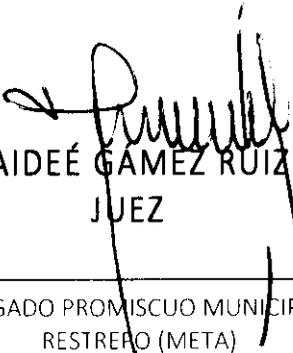
Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse de la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, señorita LAURA DANIELA HERNÁNDEZ NARVÁEZ, consistente en librar oficio a diferentes Entidades a efectos de obtener la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado FERNANDO NOVOA MOSQUERA, en aplicación del parágrafo 2º, del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

No obstante, observa el Juzgado que tal petición resulta improcedente en la medida que es deber de las partes y sus apoderados judiciales abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de conformidad a lo establecidos por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.



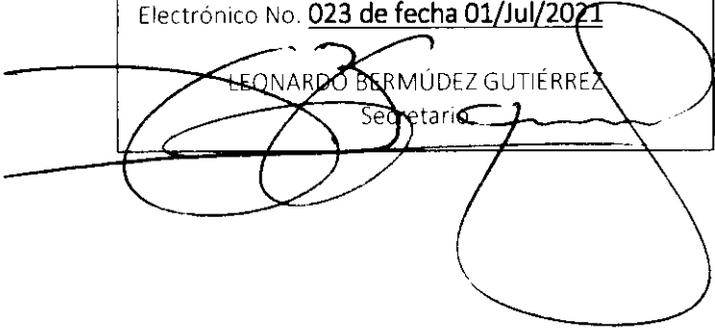
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Denegar la solicitud de expedir oficio circular impetrada por la apoderada judicial demandante por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

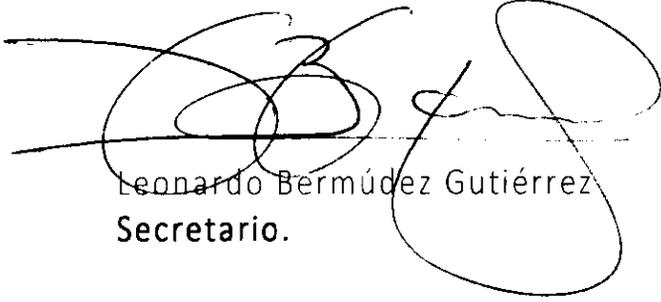
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de fijar fecha y hora secuestro de inmueble. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

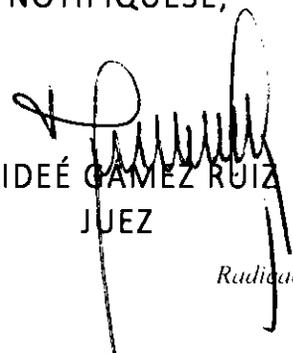
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandados:	Juliana Rojas Corredor, Fabio Orlando Soler Vargas y Compacta S.A.S.
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Cuaderno:	Número dos – Medidas cautelares
Fecha: providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la solicitud de secuestro solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante sino fuera porque al revisar el expediente se observa a folios 22 y 23 de este cuaderno, que el pasado 25 de febrero de 2019 se realizó de manera efectiva la diligencia de secuestro al Lote No. 108 B, Manzana M-13, Etapa III, ubicado en el Condominio Turístico Santa Teresita, fundiendo como secuestre el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES.

En consecuencia, **el Despacho dispone: Negar la petición** de secuestro formulada por el apoderado judicial demandante por encontrarse superada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



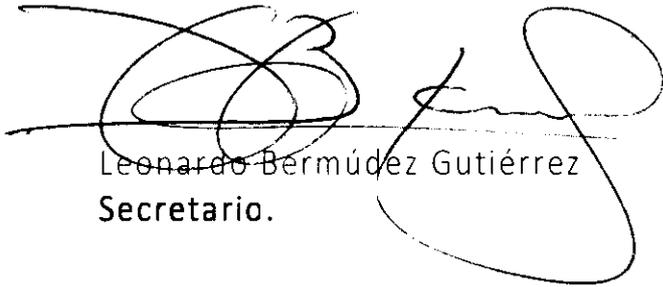
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, a fin de comunicarle que allegan sustitución de poder y liquidación del crédito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Blanca Nidia Carrillo Sierra
Demandado:	Salomón Ayala Garzón
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00297 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la sustitución de poder y la actualización de la liquidación del crédito presentadas por la estudiante de derecho, señorita ANA MARÍA CARRANZA CUBILLOS, observándose por el Juzgado que la primera de las peticiones resulta procedente y la cual será tenida en cuenta.

No obstante, al revisar la “*actualización de la liquidación del crédito*” se advierte que: **(i)** tanto el memorial como la liquidación están dirigidas al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Meta), **(ii)** los valores allí consignados no corresponden a los determinados en el mandamiento de pago, **(iii)** si bien es cierto se ordenó ejecutar las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se iban causando, las mismas nacen a parir de la presentación de la demanda (28/Oct/2018), y no antes como acá se esta haciendo, **(iv)** tampoco se observan los respectivos incrementos anuales, y **(v)** con el agravante que se están liquidando cuotas alimentarias que no se ordenaron, por ejemplo año 2013 a 2018, pues en la demanda se pretendieron los alimentos dejados de cancelar.



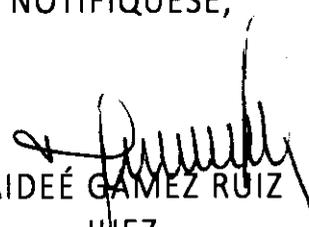
Si bien es cierto, el Despacho al parecer ha venido aceptado las liquidaciones presentadas, no es óbice para seguir incurriendo en errores, por tanto, se conmina a la parte interesada que presente en debida forma la liquidación del crédito, observando la demanda presentada y el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho ANA MARÍA CARRANZA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.966.800 de Villavicencio (Meta), como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido (*miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas – Sede Villavicencio*).

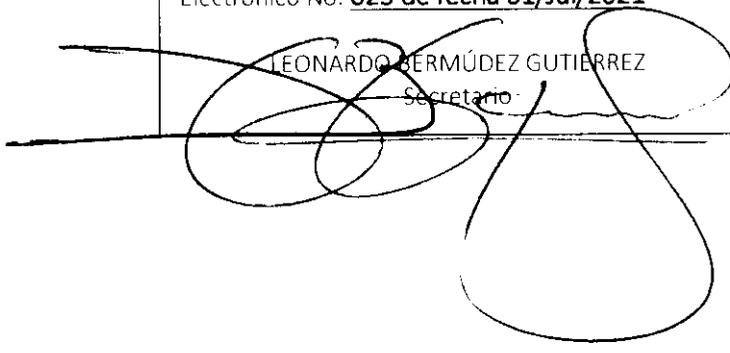
Segundo: Rechazar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

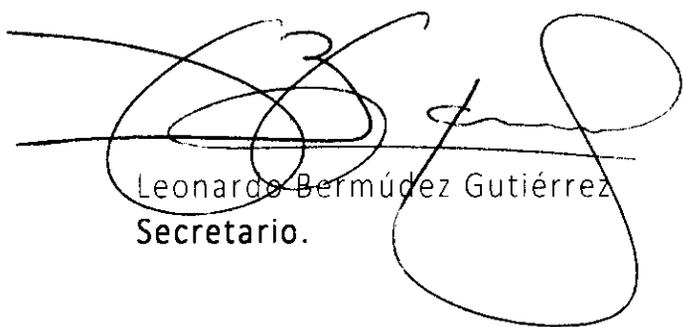
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento al Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

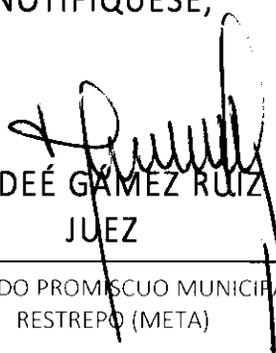

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Campestre Villa Valeria P.H.
Demandado:	Ana Zenit Argote Pérez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00003 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

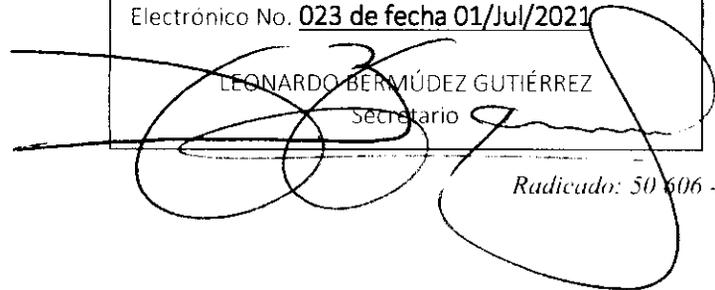
Visto el Informe Secretaría, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento al Auto de fecha 28 de abril de 2021, **el Despacho dispone: Aceptar la renuncia al poder** que hace la abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ respecto de su mandataria CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA VALERIA P.H., en aplicación de los reglado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

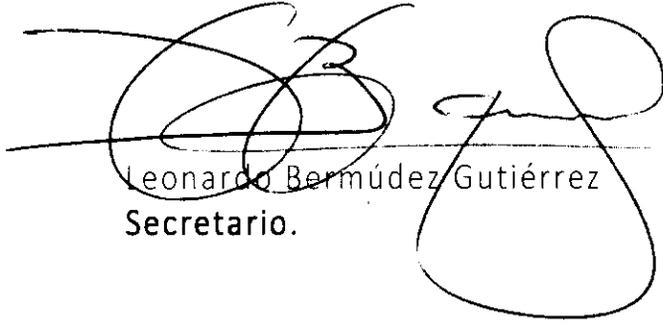
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Servidumbre (Gasoducto y Tránsito)
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandado:	Luz Mery Medina Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00171 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la terminación del proceso por transacción suscrita entre las partes y el nuevo poder conferido por la demandante.

Al respecto, se observa que la demandada LUZ MERY MEDINA MARTÍNEZ confiere nuevo poder al abogado JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA para que la representen en el presente asunto, situación que será tenida en cuenta por el Despacho en atención a lo reglado por el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, las partes en conflicto presenta copia de la Escritura pública No. 0614 de fecha 14 de mayo de 2021 suscrita ante la Notaría Sexta del círculo de Bogotá D.C., por medio del cual celebraron el "*Contrato de constitución de servidumbre legal de servicios públicos de ocupación permanente y tránsito*" sobre el bien inmueble denominado Finca Parte Buenavista "EL Rincón", vereda Caney Bajo, de este Municipio e identificado con folio de matrícula No. 230-154918 de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) y código catastral No. 50606000200040577000.

Así las cosas, se dan los presupuestos establecidos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y el normativo 312 del Estatuto Procesal General, esto es, la transacción se ajusta al derecho sustancial, fue celebrado por las partes en litigio, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) JUAN ALEXANDER MORENO HERRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.220.944 de Ubaque (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 117.449 del C. S. de la J., **como apoderado(a) judicial** de la demandada LUZ MERY MEDINA MARTÍNEZ en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo: Siendo consecuentes, **se tiene por revocado el poder** conferido al profesional del derecho JAIME GUZMÁN RIVEROS por parte de la demandada LUZ MERY MEDINA MARTÍNEZ, en atención a lo reglado por el artículo 76 del Código Adjetivo.

Tercero: Aceptar la Transacción que se hace entre TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. "T.G.I. S.A. E.S.P." y la señora LUZ MERY MEDINA MARTÍNEZ celebrada por las partes y que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso, de conformidad con el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, a través de la Escritura pública No. 0614 de fecha 14 de mayo de 2021 suscrita ante la Notaría Sexta del círculo de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

Cuarto: Decretar la terminación del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO con ocupación permanente impetrado a través de apoderado judicial en contra de la señora LUZ MERY MEDINA MARTÍNEZ, por acuerdo transaccional.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios deberán ser puestos a disposición de la Entidad demandante. **Ofíciase.**

Sexto: Desglóse los documentos anexos a la demanda base de la acción judicial, haciendo su entrega a costa de la parte accionante.

Séptimo: Entréguese los depósitos judiciales existentes a ordenes de este Juzgado y para el presente proceso a la demandada LUZ MERY MEDINA

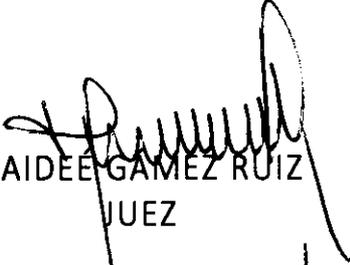


MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.828 de Bogotá D.C.

Octavo: Sin condena en costas a las partes, en aplicación del inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

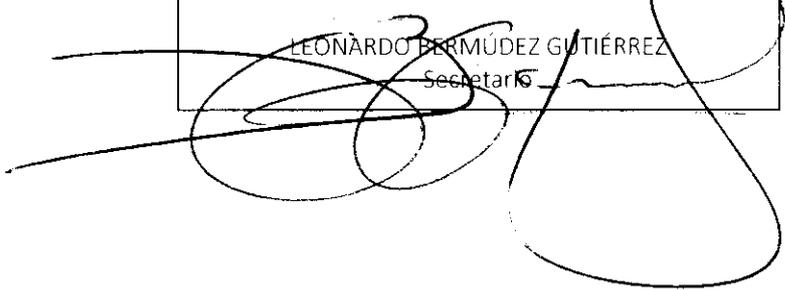
Noveno: En su debida oportunidad **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

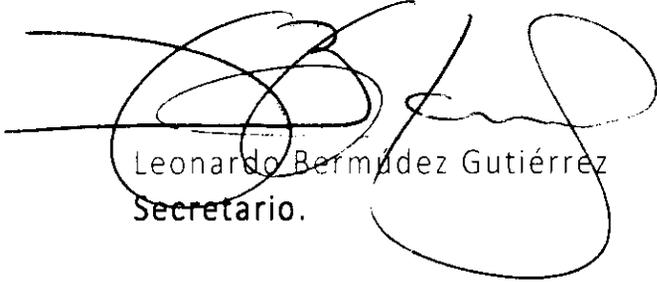
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento a Auto anterior por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Eliana Lisbeth Carrillo Villadiego, quien actúa en representación de su menor hija SARETH LUCIANA VERGARA CARRILLO
Demandado:	Luis Alfredo Vergara Cardozo
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00197 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) mediante Oficio No. 0461 de fecha 15 de junio de 2021 dio respuesta a nuestra misiva contenida en el Oficio 0364 del 10/Jur/2021, allegando para el efecto el Auto que dio por terminado el procesc ante la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Así las cosas, el Despacho dispone:

Primero: Agréguese a los Autos y en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE), a efectos de que conste.

Segundo: Oficiar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE EMBARGO DE LA POLICÍA NACIONAL, representado por el Teniente OMAR MEDINA FRANCO y/o quien haga sus veces, para que proceda **de forma**

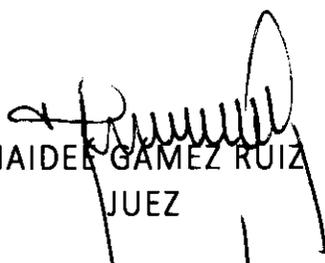


inmediata con el cumplimiento de las ordenes impuesta por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA (Sucre), esto es, **levantar la medida embargo decretada en contra del señor LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.623.817, y para el efecto se le remite copia clara, completa y legible del (i) Auto de fecha 06/Ago/2018, (ii) del Oficio No. 1512 de fecha 15/Ago/2018 y (iii) del Oficio No. 0225 de fecha 27/Feb/2020, so pena de estar en incurso en las sanciones de que tratan el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso. // **En caso de resistirse a la orden impuesta**, sírvase allegar a este Juzgado y para el presente proceso copia clara, completa y legible del Oficio No. 2676 de fecha 06/Nov/2018 a que alude en su misiva No. GS-2021-C18884-DITAH de fecha 26/Abr/2021.

Tercero: Ordenar al DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la POLICÍA NACIONAL, en cabeza de la Mayor **SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RÍOS** y/o quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días**, siguiente al recibido de la correspondiente comunicación, se sirva certificar al Juzgado y para el presente proceso los ingresos que percibe el demancado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.623.817, como miembro activo de la Institución.
– **Oficiese.**

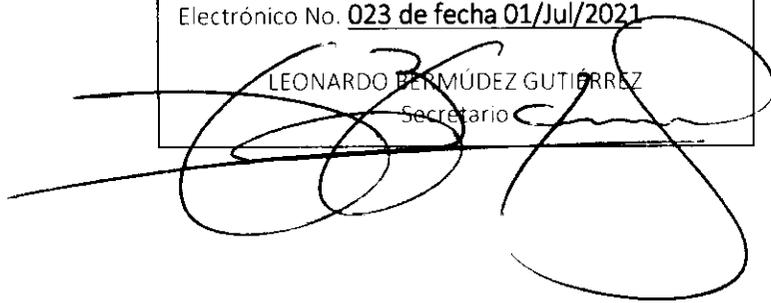
Cuarto: Conminar a la demandante ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO, para que proceda con la notificación de la demanda al señor LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

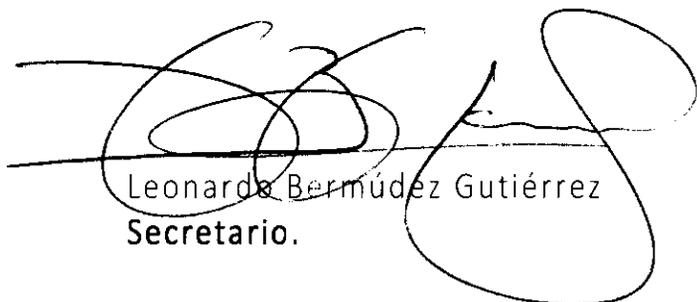
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de corrección de Auto. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 barrio Las Acacias. Teléfono: (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Alcira López de Garzón
Demandado:	Félix Antonio Rincón Eslava
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00180 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se observa que la doctora BLANCA ALICIA MARTÍN SEGURA, en su calidad de apoderada judicial de la señora CLAUDIA YALENA ALFÉREZ FERNÁNDEZ, demandante del proceso que cursa en este Juzgado, expediente 2018 00206, solicita la corrección de la irregularidad procesal contenida en el Auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y rechazó la solicitud de embargo de remanentes, considerando que *“La irregularidad que advierte “existe” y es de tamaño mayúsculo y consiste en que Dos proceso ejecutivos que cursan en el mismo despacho que son atendidos por el mismo Juez y Secretario con radicado uno más antiguo que el otro den por terminado el más reciente sin verificar previamente que en el antiguo proceso existía ya decretada una medida cautelar de embargo de los derechos litigiosos de la señora ALICIA LÓPEZ DE GARZÓN, y fue conocida por el Despacho antes de la solicitud de terminación del proceso.”* (Folio 52 vuelto).

Al respecto, el artículo 593 numeral 5º del Código General del Proceso es claro en advertir que para efectuar el embargo de derechos o créditos que

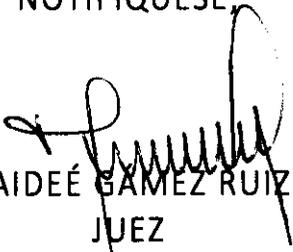


la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al Juez que conozca, *considerándose perfeccionado desde la fecha de recibido (día y hora) de la comunicación en el respectivo Despacho Judicial.*

Para el caso de marras, la *solicitud de terminación del proceso* se presentó por la demandante y su apoderado judicial el 02/Feb/2021, en tanto que la *solicitud de embargo de remanentes* se radicó en la Secretaría del Despacho el 02/Mar/2021, lo cual significa que la comunicación de embargo de remanentes se consumó el día de su introducción, y un (1) mes después de la terminación, en consecuencia, la petición de embargo de remanentes fue extemporánea.

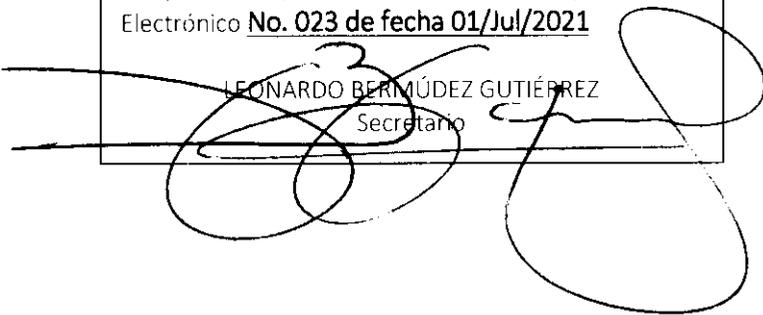
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Denegar la solicitud de corrección de la providencia que dio por termino el proceso por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

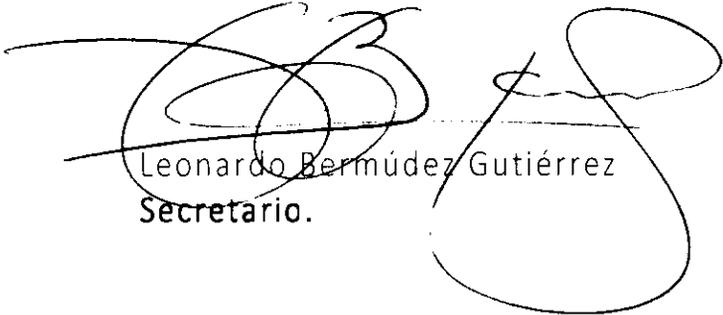
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico **No. 023 de fecha 01/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Rafael Vera Salcedo y Erika Liliana Suárez Ospina
Demandado:	José Israel Cantor Rodríguez y Nubia Herrera de Cantor
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Cuaderno:	Número uno (No. 1) - Principal
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver las diferentes solicitudes impetradas por las partes así:

1.- Folios 148 a 150. La apoderada judicial de la parte demandante, doctora SANDRA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ, manifestó que debido a lo dispendioso de la notificación personal de los demandados se dio a la tarea remitir las respectivas notificaciones, copia del Auto admisorio, la demanda y sus anexos a través del WhatsApp del abonado 312 349 6914 de propiedad del accionado JOSÉ ISRAEL CANTOR RODRÍGUEZ.

Al respecto, la notificación no será tenida en cuenta como quiera que en Auto de fecha 17 de marzo de 2021 (Folio 146 y 147), se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente, corriéndoseles traslado de la demanda a efectos que se pronunciaran.

2.- Folios 164 a 166. La apoderada judicial de la parte demandada, doctora ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, formula en tiempo recurso de reposición



en contra de Auto admisorio de la demanda, esto en la medida que la demanda fue debidamente notificada por la Secretaría del Despacho, vía correo electrónico el 12/Abr/2021 a la hora de las 11:45 a.m. (Pág. 152).

Sería del caso dar curso al inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso respecto del recurso de reposición interpuesto sino fuera porque la apoderada judicial demandante mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021 al Juzgado describió en tiempo el mecanismo judicial interpuesto, instrumento visible a folios 187 y 188.

Puestas así las cosas se dará aplicación a lo reglado por el inciso 1º del artículo 319 del Código General del Proceso.

3.- Folios 167 a 168. Se presente en tiempo escrito de contestación a la demanda por parte de los accionados JOSÉ ISRAEL CANTOR RODRÍGUEZ y NUBIA IRÈNE HERRERA DE CANTOR, formulando para el efecto las excepciones de mérito que ha bien denomino "*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ruptura del nexo causal – hecho o culpa exclusiva de la víctima*", "*Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa*", y "*Excepción genérica*", e impetró "*Objeción a la estimación razonada de perjuicios*".

Por tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del Código Adjetivo a la parte contraparte (demandante) para que describa las excepciones, solicite o aporte pruebas y ejerza su derecho de defensa y contradicción que en derecho le corresponda.

4.- De igual forma, la parte demandada dentro del término para contestar la acción judicial formuló "*Excepciones previas*" y "*Llamamiento en Garantía*", de los cuales la Secretaría abrió cuaderno a parte para cada uno de los escritos, en consecuencia, las partes deberán estarse a lo allí resuelto en Autos de esta misma fecha.

5.- Folios 189 a 213. La parte demandante allega escrito de "Reforma a la Demanda", una vez revido el escrito y confrontado con la demanda original observa el Juzgado que la reforma consistió en prescindir de las declaraciones testimoniales de los señores CELA MARÍA VERA SALCEDO y DEISY TATIANA VERA SALCEDO, y en su defecto solicitó una prueba de oficio.

En consecuencia, se dará vía libre a la reforma de la demanda presentada en aplicación del numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.



5.- **Folios 214 a 302.** Finalmente, Mediante Oficio No. 0251 de fecha 10/May/2021 la Fiscalía Décima Local de Restrepo (Meta), por conducto del Asistente Fiscal III, doctor FREDDY ORTIZ SOSSA, allegó copias integras del expediente que reposa en sus Instalaciones dentro de la investigación penal seguido en contra del señor RAFAEL VERA SALCEDO e impetrada por JOSÉ RAFAEL CANTOR RODRÍGUEZ por el presunto delito de Lesiones personales culposas, documento este que será agregado a los Autos y en conocimiento de las partes a fin que conste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a los accionados vía WhatsApp por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo: Señalar para el día 22 del mes Septiembre del año 2021, a la hora de las 9 am, la realización de la Audiencia de que trata el inciso 1º del artículo 319 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto calendarado 03/Jul/2020.

Por Secretaría, envíese **el link** respectivo a cada una de las partes y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos informados en el presente asunto, a fin que estén presentes el día y hora señalada.

Tercero: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandante para que se pronuncie, solicite o aporte pruebas y ejerza su derecho de defensa y contradicción que en derecho le corresponda, conforme lo expuesto.

En consecuencia, **se exhorta a la parte demandada** a través de su apoderada judicial para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto proceda con la remisión de su escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito a la parte contraria (demandante), enviado el memorial al correo electrónico: **abogadosrym.spmr@gamil.com** en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Admitir la reforma a la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada a través de apoderada judicial por los señores RAFAEL VERA SALCEDO y ERIKA LILIANA SUÁREZ en contra de los ciudadanos JOSÉ ISRAEL CANTOR RODRÍGUEZ y NUBIA HERRERA DE CANTOR, en aplicación del ordinal 4º del artículo 93 del Estatuto General del Proceso.

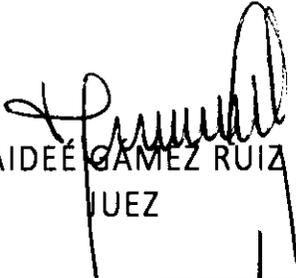


4.1.- En consecuencia, **de la reforma a la demanda córrase traslado** a los demandados JOSÉ ISRAEL CANTOR RODRÍGUEZ y NUBIA HERRERA DE CANTOR por el **término de diez (10) días**, que correrán pasados **tres (3) días** a partir de la notificación del presente proveído, a efectos que contesten, formulen excepciones, aporten o soliciten pruebas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que consideren pertinente, en atención a lo reglado por el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

4.2.- Por tanto, **se conmina a la parte demandante** a través de su apoderada judicial para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia proceda con la remisión de su escrito de reforma a la demanda a la parte demandada, enviado el memorial al correo electrónico: **repcion@emasesores.com.co** en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

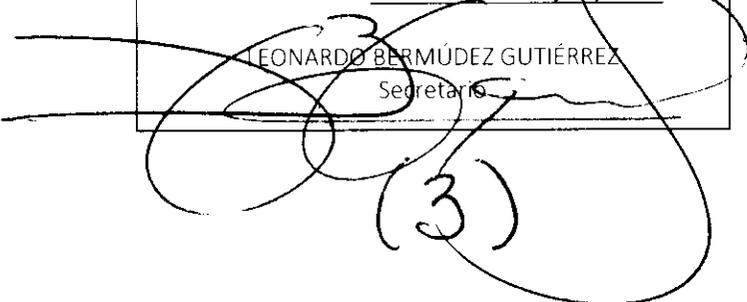
Quinto: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes las copias allegadas por la Fiscalía Décima Local de Restrepo (Meta), respecto de la investigación criminal que allí esta en curso a fin que conste, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

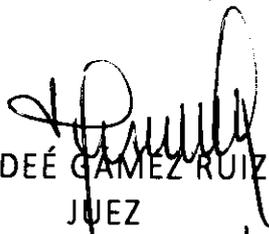
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Rafael Vera Salcedo y Erika Liliana Suárez Ospina
Demandado:	José Israel Cantor Rodríguez y Nubia Herrera de Cantor
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Cuaderno:	Número tres (No. 3) – Excepciones previas
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar trámite a las excepciones previas propuestas en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandada de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 101 del Código General del Proceso. **En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

Primero: **Córrase traslado** por el término de **tres (3) días** a la parte demandante de la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* con el objeto de que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Segundo: **Exhorta a la parte demandada** a través de su apoderada judicial, doctora E. VIRA MARTÍNEZ DE LINARES, para que dentro del término de ejecutoria de presente proveído remita copia clara, completa y legible de su escrito de *excepciones previas* al correo electrónico de la apoderada judicial demandante: abogadosrym.spmr@gmail.com a fin que descorra las excepciones en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Radicado: 50 606 40 89 001 2019 00210 00
Página 5 de 7

(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Principal:	Responsabilidad civil extracontractual
Proceso:	Llamamiento en Garantía
Llamante:	José Israel Cantor Rodríguez y Nubia Herrera de Cantor
Convocado:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Cuaderno:	Número cuatro (No. 4) – Llamamiento en Garantía
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuertra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que impetra a través de apoderado judicial los señores JOSÉ ISRAEL CANTOR RODRÍGUEZ y NUBIA HERRERA DE CANTOR en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- De conformidad con el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso deben exponerse los fundamentos de derecho que se ajusten a la acción incoada e indicar porqué son aplicables al caso. Nótese que se invocan fundamentos de derecho aplicables a las sucesiones -capacidad y dignidad para suceder, de la privación de alimentos.
- 2.- Estímese la cuantía del proceso, en aplicación del artículo 82 – 9 del C. G. del P.
- 3.- Indique la dirección electrónica donde la demandante NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR recibirá notificaciones electrónicas (Art. 82 numeral 10 del C.G.P).
- 4.- Adjunte copia clara, completa, legible y actualizada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la autoridad respectiva.
- 5.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

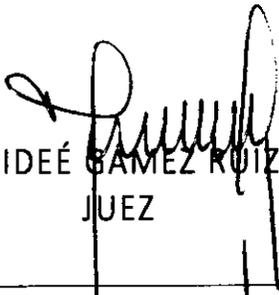
Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**



Primero: Inadmitir la demanda de Llamamiento en Garantía formulado a través de apoderado judicial por la señora NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOS, conforme lo expuesto.

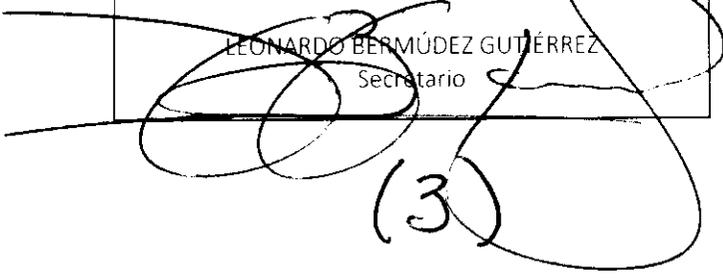
Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane logs defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, ce conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

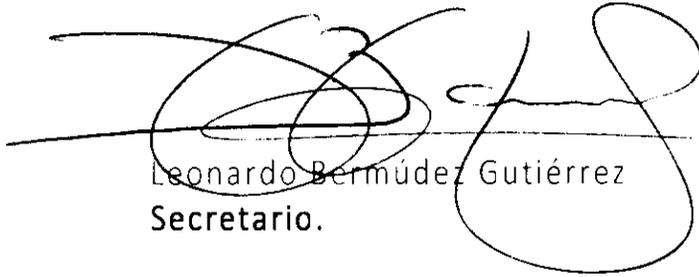
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(3)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Sánchez Guzmán
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00319 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial demandante solicita el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GUZMÁN en la medida que al surtir la notificación en el lugar que él indico en el Contrato de Leasing No. 06009096900172830 objeto de restitución, visible a folio 05 del expediente, la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. certificó la devolución de la notificación por la causal "*dirección errada/dirección incompleta*".

No obstante, al revisar el plenario observa el Juzgado que es necesario conminar a la parte interesada, previo al emplazamiento, para que proceda con la notificación del demandado en las siguientes direcciones: *1) En la manzana B, casa 14. Balcones del Parque, en el Municipio de Restrepo (Meta), y 2) en la carrera 18 A No. 9 – 31 Sur en Bogotá D.C.,* pues si bien es cierto se ha surtido la notificación electrónica y la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la Carrera 3 Este No. 6 C – 82 Sur, no es lo menos que falta por surtir la notificación en el inmueble objeto de restitución y la que aparece en la solicitud de crédito persona natural.

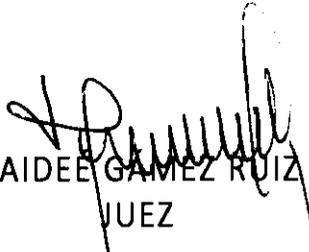


En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la certificación de devolución expedida por la empresa de mensajería respecto de la notificación física que se hizo al demandado, conforme lo expuesto.

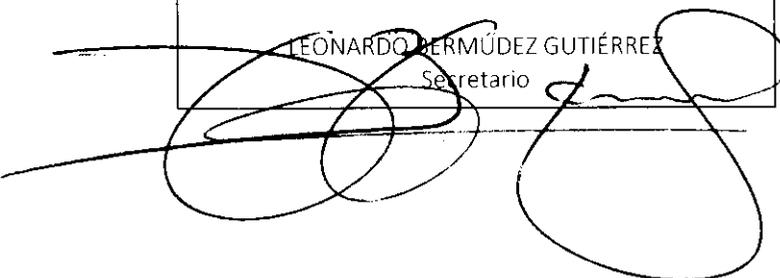
Segundo: Previo cualquier pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento al demandado, **se conmina a la parte demandante** para que surta la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, en siguientes direcciones: *1) En la manzana B, casa 14, Balcones del Parque, en el Municipio de Restrepo (Meta), y 2) en la carrera 18 A No. 9 – 31 Sur en Bogotá D.C.,* de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

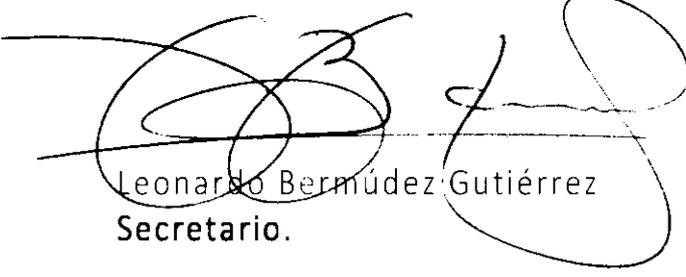
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda por parte del curador ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Héctor Raúl Franco Roa
Demandado:	Carlos Eduardo Martínez Daza, Construservicios Arias Oramas S.A.S. y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00061 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

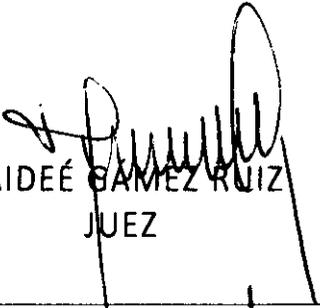
Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar curso al memorial presentado por el curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, doctor JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, quien dentro de los términos de Ley contestó en tiempo la demanda, no formuló excepciones ni allegó prueba alguna, sin embargo, solicitó el interrogatorio de parte del accionante, situación que será tenida en cuenta por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Téngase por notificados a las PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a través de curador ad litem, doctor JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

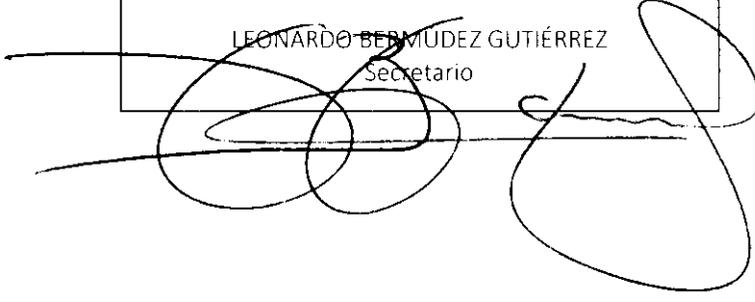
NOTIFÍQUESE,




HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

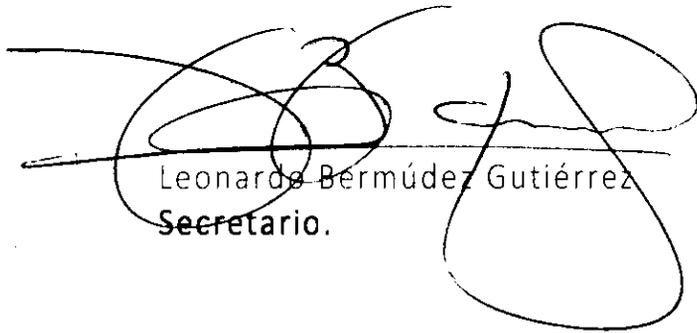
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan constancia de notificación electrónica a la parte demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Martha Consuelo Ardila Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00111 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial demandante allega al Despacho la notificación electrónica de la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ con su respectiva certificación de recibido por parte de la empresa de mensajería @-entrega, en la cual se consta que el mensaje de notificación personal, el Auto que libró mandamiento, la demanda y sus anexos fueron debidamente recibidos por la demandada el 01/Jun/2021 a la hora de las 16:49:34 (04:49 p.m.), a través del correo electrónico MCAG201@gmail.com.

Así mismo, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial la señora ARDILA GÓMEZ no contestó ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 44C¹, del Código General del Proceso.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada personalmente de forma electrónica a la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de ley guardo silencio, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago librado el 10 de septiembre de 2020.

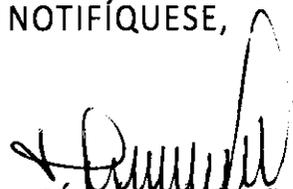
Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el secuestro y avalúo del bien objeto de gravamen.

Quinto. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con el producto de esta se pague el crédito y las costas.

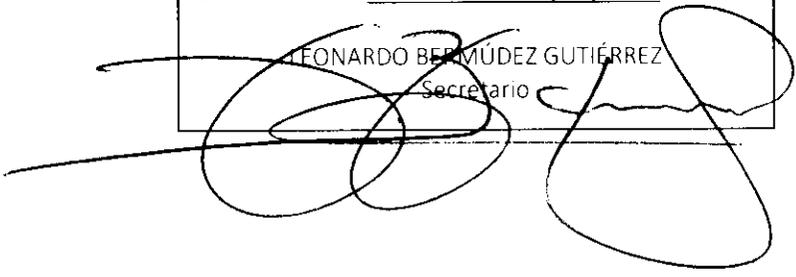
Sexto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 1.900.000
M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

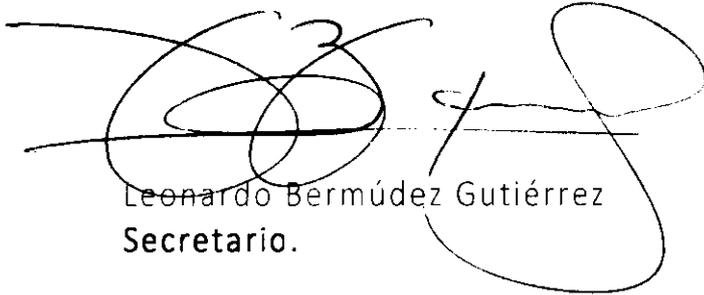
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de secuestro al inmueble. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Carmen Beatriz Lozano Angarita
Demandado:	Zulima Camacho Díaz
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00122 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar vía libre a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 170493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de la demandada, sino fuera porque en atención a lo dispuesto por **(i)** el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, **(ii)** la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021, **(iii)** la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, **(iv)** el Acuerdo No. CSJMEA21-46 del 05 abril de 2021, **(v)** el Acuerdo CSJMEA21-61 de mayo 05 de 2021 y **(vi)** el Acuerdo No. CSJMEA21-71 de fecha 03/Jun/2021 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ordenó suspender la realización de las diligencias de **(a)** inspección judicial, **(b)** entrega, y **(c)** secuestro de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, en razón a la pandemia mundial causada por el Covid 19; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de acceder a la petición.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

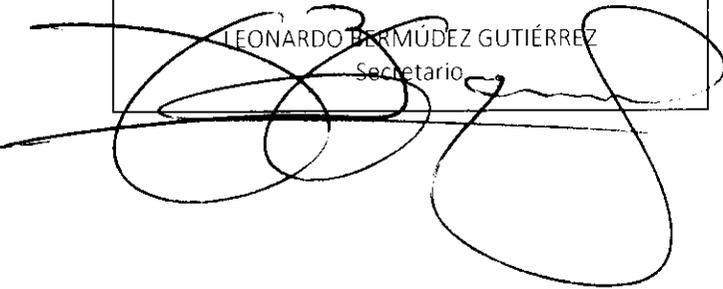
Abstenerse de señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro solicitada hasta tanto se levante la restricción ordenada por los Acuerdos y Circulares expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

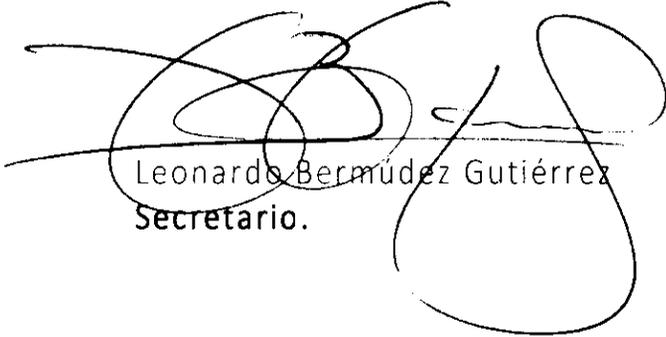
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que constancia de notificación a la parte demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rubiela Hernández Guzmán
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00150 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente observándose que la apoderada judicial demandante, doctora LJZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, allega en debida forma las constancias de notificación de citación y aviso enviados y recibidos por la demandada RUBIELA HERNÁNDEZ GUZMÁN, en aplicación de los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso.

Así mismo, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial, la demandada no contestó ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440¹, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



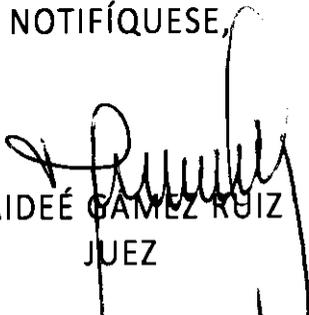
Primero: Téngase por notificada por aviso a la demandada RUBIELA HERNÁNDEZ GUZMÁN de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de ley guardo silencio, conforme lo expuesto.

Tercero: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demanda conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020, en aplicación inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código Adjetivo.

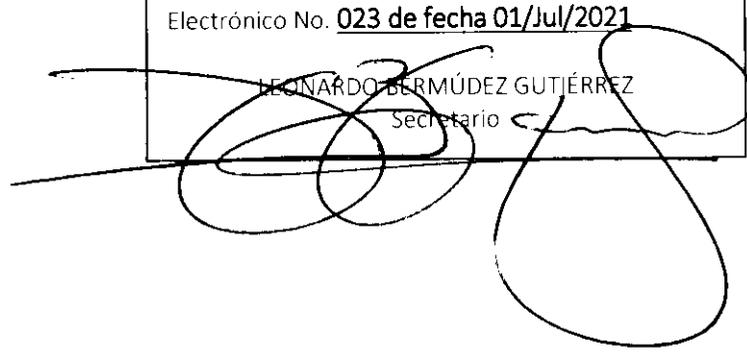
Quinto: Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyéndose como agencias de derecho la suma de \$ 840.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

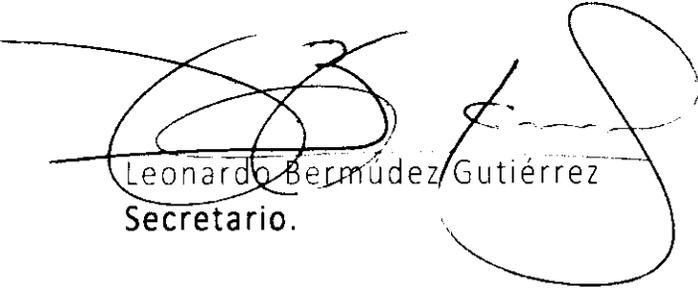
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

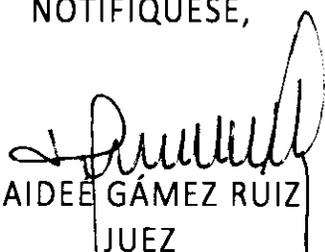
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Flaudio Fernando Bravo Velásquez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00154 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretaria, el Despacho dispone: **Decretar el embargo** del bien mueble (**motocicleta**) identificado con placa EQY35D adscrito a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del demandado FLAUDIO FERNANDO BRAVO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.274.822. Una vez se encuentre inscrita la medida se emitirá pronunciamiento sobre su secuestro. – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

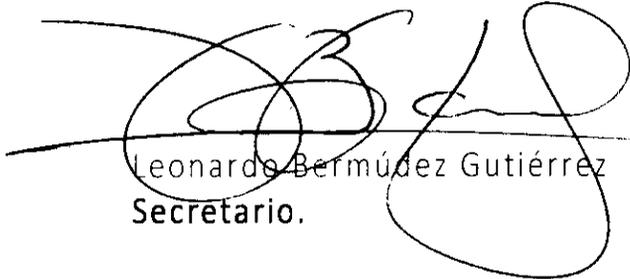
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (Liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	José Elkin Quimbayo Mesa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00020 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existió objeción a la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante **el Despacho le imparte su aprobación** en cuantía equivalente a \$3.818.247,11 M/L. y \$14.580.500,28 M/L., que corresponde al capital, más intereses moratorios y legales causados a la fecha de presentación, esto es, hasta el 30/Abr/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

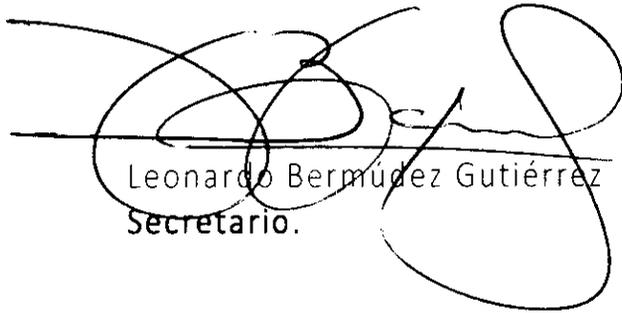
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan constancia de notificación electrónica a la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Hugo Marino León
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00030 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial demandante allega al Despacho la notificación electrónica que realizó al demandado HUGO MARINO LEÓN el pasado 29 de mayo de 2021 con su respectiva certificación de recibido por parte de la empresa de mensajería *Certipostal –Servicios Integrales–*, en el cual se consta que el mensaje de notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se cumplió a cabalidad, pues el mensaje fue debidamente recibidos por el ejecutado el 29/mayo/2021 a la hora de las 13:48:25 (01:48 p.m.), a través del correo electrónico **marino.david127@hotmail.com** y acompañado de la respectiva copia de la demanda y sus anexos y del Auto que libró mandamiento.

Así mismo, dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial el señor HUGO MARINO LEÓN, los cuales vencieron el 18/Jun/2021, no se pronunció ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Así las cosas, el Juzgado dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440¹, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado(a) personalmente de forma electrónica al(a la) demandado(a) HUGO MARINO LEÓN de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de ley guardo silencio, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2021.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

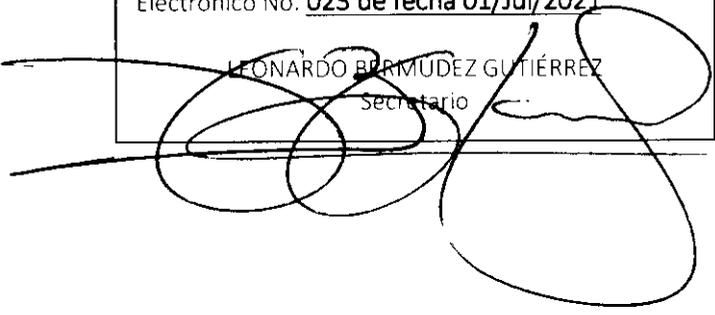
Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 5.000.000 = M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

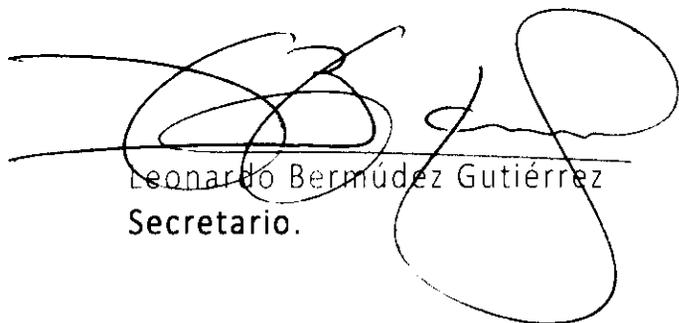
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de entrega. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Luis Enrique Vanegas Ramírez
Demandado:	Carlos Andrés Maldonado Cortés y Lady Angelica Bernal Esteban
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00038 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante **deberá estarse a lo resuelto en Auto de fecha 02 de junio de 2021**, por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, **el Despacho dispone: Incorporar a los Autos** y en conocimiento de las partes *la certificación de entrega* allegada por la parte interesada, a efectos de que conste.

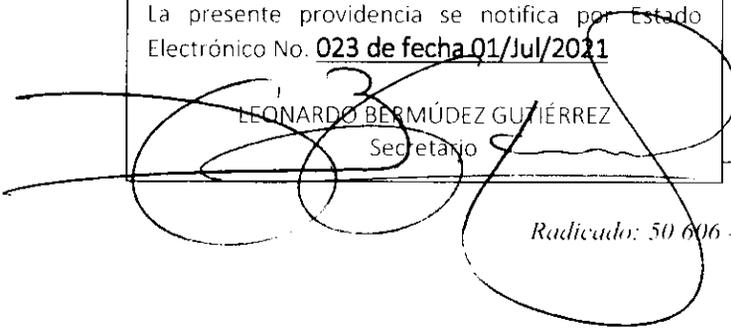
NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**

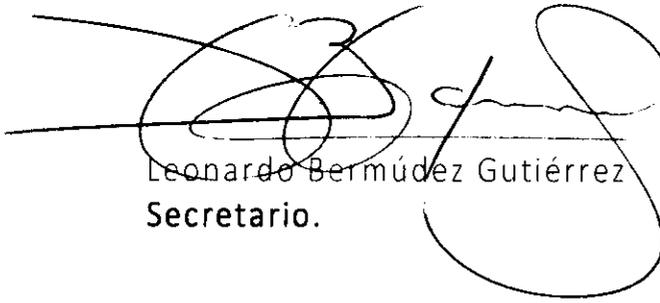


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de contestación a la demanda en causa propia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Fabio Alejandro Ramírez Cruz y Diana Marcela Ramírez Cruz
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00044 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencia a fin de pronunciarse sobre **(i)** el escrito de contestación a la demanda que hizo el demandado **FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ**, presentado el 28 de mayo del año en curso, **y (ii)** el memorial que descurre la contestación a la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Observándose frente al primero de los postulados que la contestación no será tenida en cuenta como quiera que el señor **RAMÍREZ CRUZ** adolece del derecho de postulación, en la medida que al ser el presente asunto como un proceso de menor cuantía es indispensable que comparezca a través de abogado, de conformidad a lo reglado por el artículo 73 del Código General del Proceso.

No obstante, a fin de proteger el debido proceso, evitar nulidades futuras, y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado **FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ**, el Despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente y le correrá los términos de Ley para



que complemente y/o adicione la contestación a la demanda, esto en aplicación de artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al segundo de los ítems el Juzgado incorporará a los autos y en conocimiento de las partes el escrito allegado, a fin que conste.

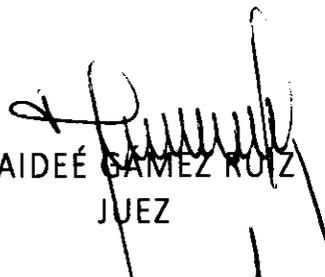
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ de la presente acción judicial, considerándose notificado de la providencia que libró mandamiento de pago desde la fecha de presentación de su escrito, esto es, 28 de mayo de 2021, en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo: Por Secretaría, a partir de la notificación del presente proveído **contrólese los términos de traslado** para que el ejecutado FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ complemente y/o adicione su escrito de contestación a la demanda, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, en aplicación del inciso 1º, artículo 301, del Código Adjetivo.

Tercero: **Agregar a los Autos** y en conocimiento de las partes el escrito que describió la contestación a la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

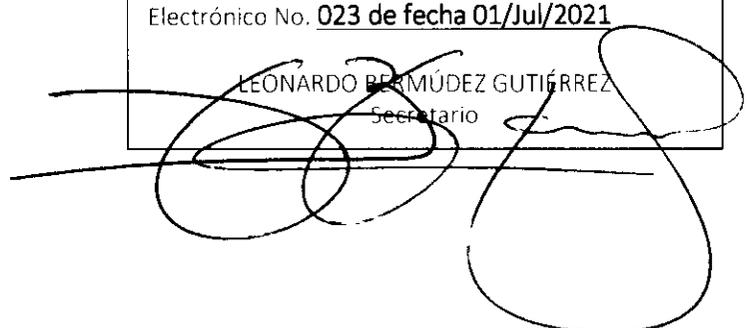
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

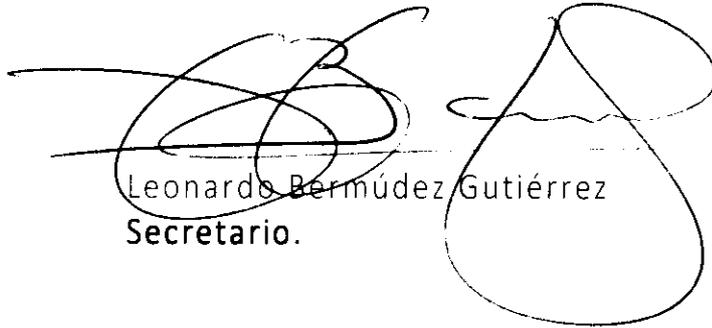
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan otorgamiento de poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidy Fanny Torres Espinosa, representante legal de sus menores hijos MAICOL ANDRÉS LÓPEZ TORRES Y EMANUEL LÓPEZ TORRES
Demandado:	Anderson Israel López Ramírez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00049 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La demandante LEIDY FANNY TORRES ESPINOSA confiere nuevo poder a los abogados SANDRA CATALINA ORTEGÓN GARCÍA y DANIEL VIZCAINO ROMERO para que la representen en el presente asunto, situación que será tenida en cuenta por el Despacho en atención a lo reglado por el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) SANDRA CATALINA ORTEGÓN GARCÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.921.476 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 311.790 del C. S. de la J., **como apoderado(a) judicial principal**, y al abogado DANIEL VIZCAINO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.122.650.972 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 308.006 del C. S. de la J., **como apoderado(a) judicial suplente** de la demandante LEIDY

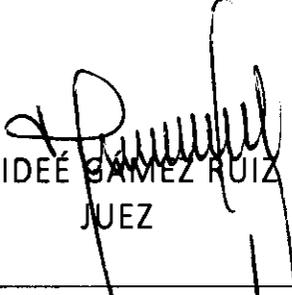


FANNY TORRES ESPINOSA, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo: Conminar a los apoderados judiciales de la parte demandante para que alleguen al Juzgado y para el presente proceso la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones, así como sus abonados telefónicos o móviles.

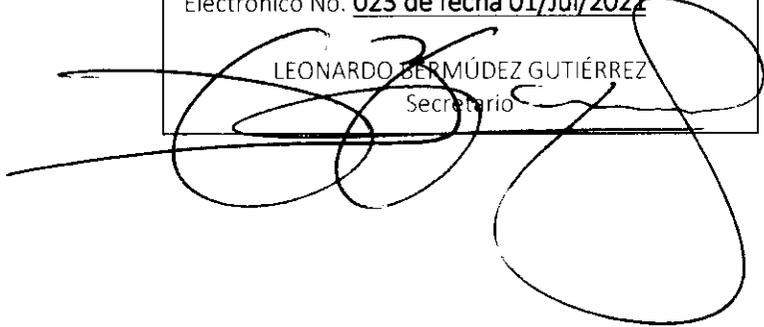
Tercero: En consecuencia, **se tiene por revocado el poder** conferido a la profesional del derecho, doctora LIZETH CAROLINA PÉREZ SALAMANCA, por parte de la demandante, en atención a lo reglado por el artículo 76 del Código Acjetivo.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ

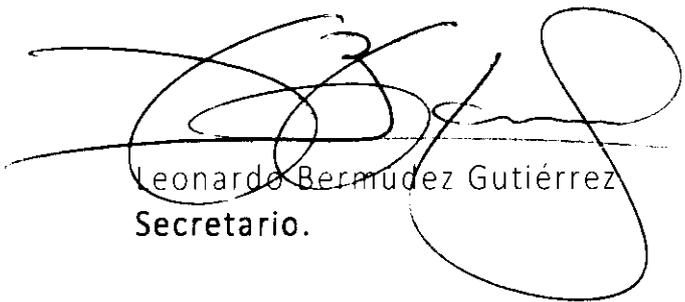
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por parte de la Entidad demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Félix José Amézquita Herrera
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00085 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso emitir pronunciamiento frente a las notificaciones realizadas por la parte demandante sino fuera porque la apoderada judicial demandante MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO mediante escrito adiado 23 de junio de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía interpuesto por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor FÉLIX JOSÉ AMÉZQUITA **por pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagaré No. 05709096900176307, conforme lo expuesto.



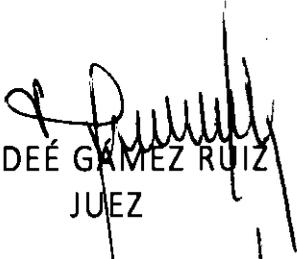
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios deberán ser puestos a disposición de la Entidad demandante. **Oficiese.**

Tercero: Desglósese el título valor base acción y la garantía hipotecaria **haciendo** constar que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

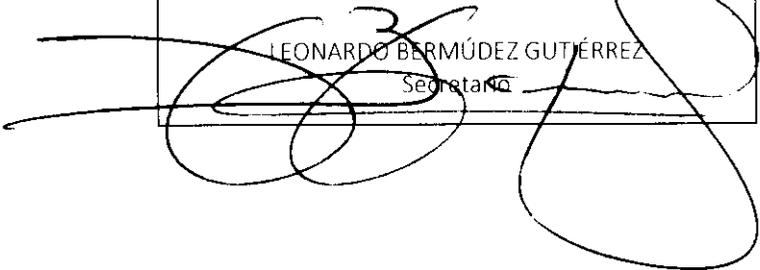
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se coloca a disposición del Juzgado el vehículo de placas GLS051. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Accionado:	Ana Mercedes Garzón Piñeros
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00101 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, el CAI MOVIL MEVIL de la METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO (Meta) informa al Juzgado que el pasado 24 de junio de 2021, a la hora de las 10:30 a.m., fue aprehendido el automotor **de placas GLS051** de propiedad de la demandada ANA MERCEDES GARZÓN PIÑEROS, en cumplimiento a la orden impuesta en el Oficio No. 327 del 26/May/2021, por tanto, deja el vehículo a disposición de este Despacho ubicándolo en la manzana H No. 25 – 14, Lote No. 03 del barrio Primero de Mayo, Sector Anillo vial Villavicencio – Meta “Parqueadero Captucol”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partea el referido vehículo y los documentos que soportan su aprehensión remitidos por la Policía Metropolitana de Villavicencio (meta), conforme lo expuesto.

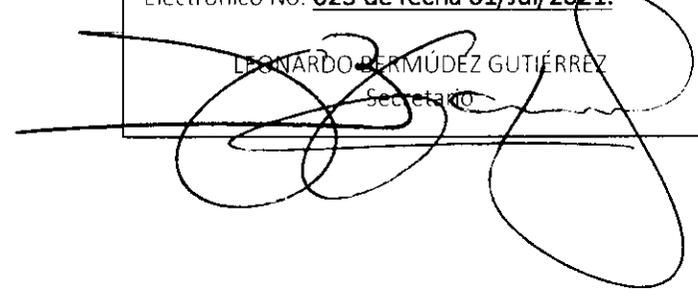
NOTIFÍQUESE,




HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

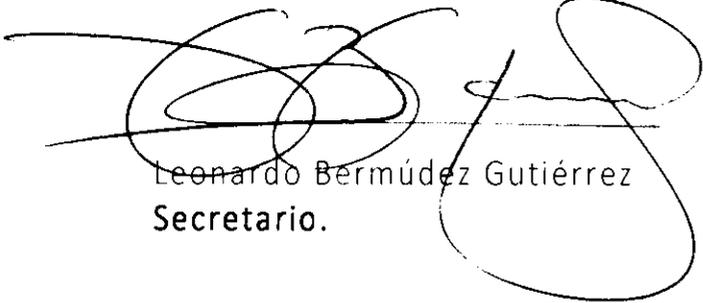
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Silvio Ernesto Roa Roa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00134 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor SILVIO ERNESTO ROA ROA, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que (i) en el acápite de notificaciones de la demanda, (ii) en el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), (iii) en la comunicación enviada al garante el día 13/Ene/2021, y (iv) en el Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria el demandado SILVIO ERNESTO ROA ROA se encuentra domiciliado en carrera 22 No. 10 – 15 en Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

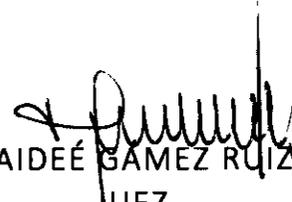
Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

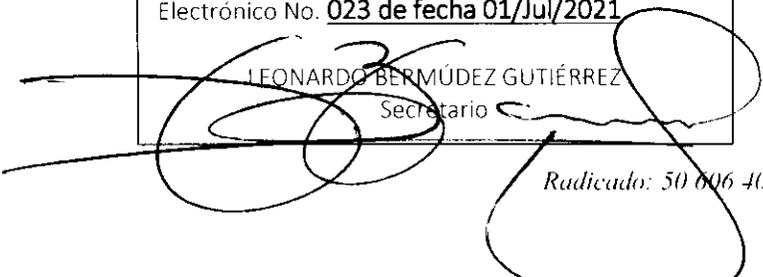
Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

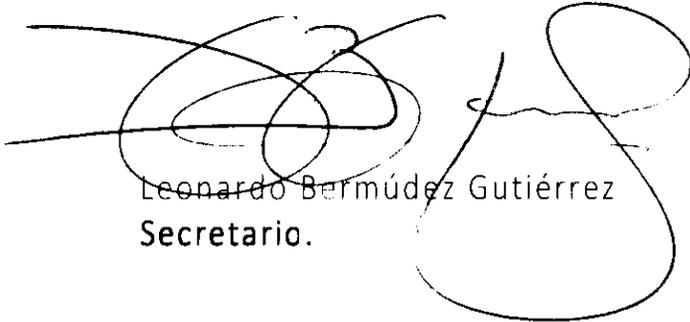
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Oscar Serguey Sabogal Ramírez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00135 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por RCI COLCMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor OSCAR SERGUEY SABOGAL RAMÍREZ, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).

Al revisar la acción judicial presentada se advierte que (i) en el acápite de notificaciones de la demanda, (ii) en el Contrato de Prenda de Vehículo



sin Tenencia y Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), (iii) en la comunicación enviada al garante el día 13/Ene/2021, y (iv) en el Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria el demandado OSCAR SERGUEY SABOGAL RAMÍREZ se encuentra domiciliado en la casa 5º, piso 1, manzana K de la Urbanización Ciudad Salitre en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

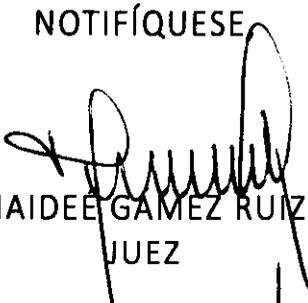
Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

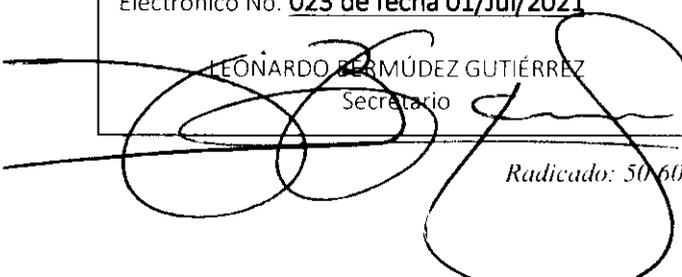
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

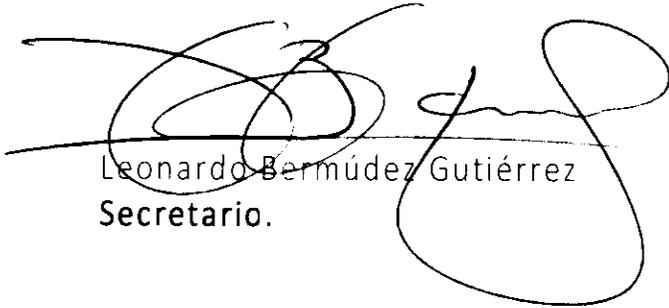
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **023 de fecha 01/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de divorcio por parte de CLARA MERCEDES VELÁSQUEZ CONTRERAS, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante:	Clara Mercedes Velásquez Contreras
Demandado:	Carlos Alberto Rodríguez Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00136 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora CLARA MERCEDES VELÁSQUEZ CONTRERAS en contra del ciudadano CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor funcional de la competencia.

Al respecto, el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso preceptúa que corresponde a los Jueces de Familia, en primera instancia, conocer de los siguientes asuntos: "*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpo y de bienes.*" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, esta Sede Judicial no es competente para tramitar la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico



en razón al factor funcional de la competencia, siendo el competente los Juzgados de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

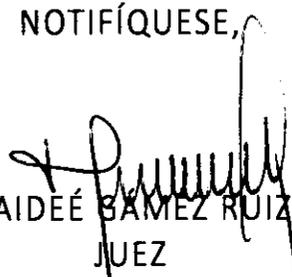
Primero: Rechazar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora CLARA MERCEDES VELÁSQUEZ CONTRERAS por falta de competencia, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente asunto a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente, a fin que de curso a la demanda. – **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

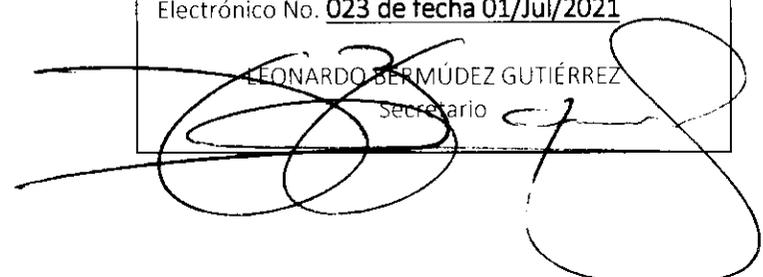
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

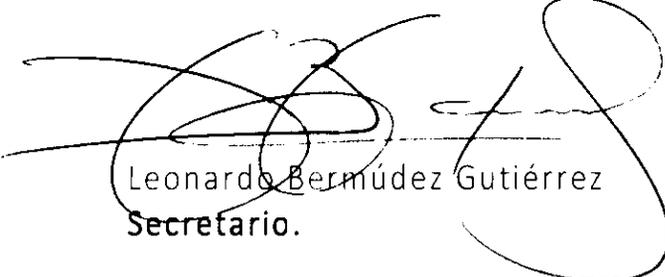
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Pertenencia por parte de la sociedad RED VISIÓN REGIONAL SAN SEBASTIÁN S.A.S., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Red Visión Regional San Sebastián S.A.S. "RED VER S.A.S."
Demandado:	Sandra patricia Espinosa Salguero y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00138 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO interpuesta por la sociedad RED VISIÓN REGIONAL SAN SEBASTIÁN S.A.S. "RED VER S.A.S." en contra de la señora SANDRA PATRICIA ESPINOSA SALGUERO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

- 1.- Allegue copia clara completa y legible de la Escritura Pública No. 0729 de fecha 26/Feb/2015 otorgada en la Notaría 3º de Villavicencio (Meta).
- 2.- Aporte copia clara completa y legible del documento denominado "Promesa de compraventa de los Lotes 1 y 2" de fecha 26/Sep/2015 suscrito entre las partes.



3.- Adjunte copia clara, completa, legible y actualizada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la autoridad respectiva, pues pese haberse anunciado en la demanda brilla por su ausencia.

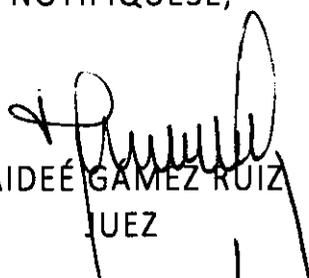
4.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Inadmitir la demanda de Pertenencia formulada a través del representante legal de la sociedad RED VISIÓN REGIONAL SAN SEBASTIÁN S.A.S. "RED VER S.A.S.", conforme lo expuesto.

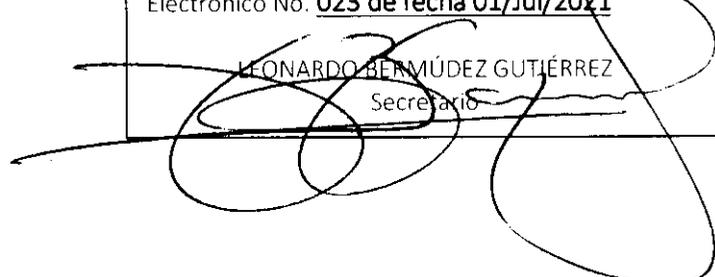
Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane logs defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

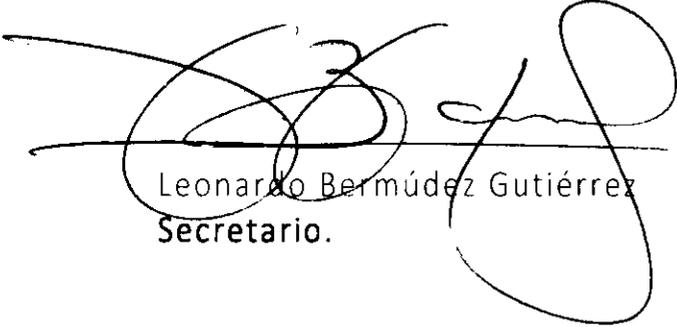
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria por parte de BANCO FINANDINA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	William Alexander Ciprian Castillo
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00141 00
Fecha providencia:	Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del señor WILLIAM ALEXANDER CIPRIAN CASTILLO, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial en razón al factor territorial de a competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la acción judicial presentada se advierte que (i) en el acápite de notificaciones de la demanda, (ii) en el Contrato de Garantía Mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor), y (iii) en el Formulario de Inscripción Inicial de la Garantía Mobiliaria el demandado WILLIAM ALEXANDER CIPRIAN CASTILLO se encuentra domiciliado en la carrera 6 No 5 B – 53 en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

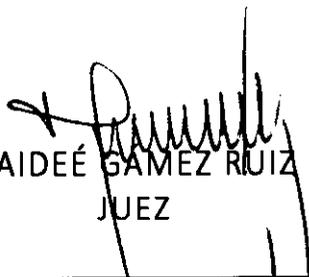
Primero: Rechazar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO FINANANDINA S.A. por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META), que por REPARTO le corresponda, por ser este el Juez competente a fin que de curso a la presente solicitud. – **Ofíciense.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumolido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 023 de fecha 01/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario